



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/226/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/191/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE PERSONAL TODOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/226/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Lic. -----, autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/191/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día catorce de marzo del dos mil diecinueve, en la Sala Regional de Acapulco I, compareció por su propio derecho la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, presentados ante los CC. Director General de Recursos Financiero, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día dieciséis del mismo mes y año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley me concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*. Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al

efecto el expediente número TJA/SRA/II/191/2019, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal Administrativo.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron las pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diez de julio del dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha quince de julio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas otorgue a la parte actora la constancia de cotizaciones, con la categoría de E0221200500 DIRECTORA DE PRIMARIA FORÁNEO NS5 E0221, con clave 11007661200.0 E0221200500, desde que ingresó a la fecha en que causo baja por jubilación de la plaza de maestro, que contenga el concepto IL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

6.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva las autoridades demandadas, a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen el día once de septiembre del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/226/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 112 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dos al seis de septiembre del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal de Correos de México Administración Chilpancingo, Guerrero, el día cinco de septiembre del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de justicia administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente.

“Por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 138, fracciones III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y con apoyo de los artículos 139 y 140 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que las demandadas **CC. DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO,** otorgar a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de MAESTRA DE Grupo de Primaria, **E0221200500 DIRECTORA DE PRIMARIA FORÁNEO DE NS5 E0221, con clave 11007661200.0 E0221200500,** la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la fecha que ingreso a la fecha que causo baja por jubilación de la plaza señalada que contenga el concepto 1L Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”.

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Tiene competencia para:

x.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares. Las que se configuran mientras no se notifique la respuesta la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de justicia administrativa en el Estado, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en sus solicitudes de petición de los actores, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA,** lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL,** por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad **LA PETICIÓN DE LA ACTOR (SIC) QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado en Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis: VI.4o.2 A con número de Registro: 203008 Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996, Página: 975

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación **TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194.** Donde establece:

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:... **II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD,** estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.”

En consecuencia H. Sala superior, el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral. Por lo tanto, El tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque, aunque los actores señalen se trata de una resolución de negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada porque la materia de Litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza

las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado (SIC).

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomo en cuenta la contestación de la demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta época, Tercera parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 28, páginas 11 A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61 A. R. 2478/75 María del Socorro Castrejón C., Y OTROS ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos Volúmenes 97 – 102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 Votos. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia situación que causa agravios a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/I/191/2019, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado (SIC).

IV.- La autorizada de las autoridades demandadas señala en su primer y único agravio que les causa perjuicio a sus representadas la sentencia definitiva fecha quince de julio del diecinueve, en razón que este Tribunal de Justicia Administrativa, no es competente para conocer de la negativa ficta impugnada, toda vez que lo planteado por la actora, es de carácter laboral, en razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos, Públicos Descentralizados, con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, en consecuencia el acto reclamado no tiene el carácter de negativa ficta administrativa ni fiscal que refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

❖ Que la sentencia combatida carece de debida fundamentación y motivación, ya que no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual se establezca una relación con la demanda y la contestación de demanda, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios planteados por la autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que la parte actora en su escrito de petición de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley que (Sic) concede dicho derecho..."

Citado lo anterior, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón a la parte revisionista cuando señala que este Tribunal carece de competente legal para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señalan que no es competente, para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41 fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la

Subsecretaria de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso.

Por otra parte, el artículo 15 fracción XIX del ordenamiento legal antes citado, establece que dentro de las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, *se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.*

Luego entonces, de lo antes señalado resulta claro para éste Órgano Colegiado que por una parte, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia de las autoridades demandadas, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos., sobre todo aquella información a los datos personales de la actora, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III, Apartado A del artículo 6 de la Carta Magna.

En esas circunstancias, al ser éstas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita la parte actora, en razón de que ella en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la C. -----, la constancia de cotizaciones por los años de servicio que laboró en la Secretaría de Educación Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por las anteriores consideraciones esta Sala Revisora determina declarar los agravios infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/191/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/226/2023.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/191/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha dieciséis de marzo del año en curso, de la Magistrada DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**MTRA. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/226/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/191/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/191/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/226/2023, promovido por las demandadas.